

## Dictamen DGAJ N° 3651/26

Fecha: 16/04/2026

### DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	480.600
Procedimiento de contratación:	Menor cuantía nacional.
Nombre de la Licitación:	Servicio de Consultoría
Entidad Convocante:	Municipalidad de Tobatí
Protestante:	AUCON E.A.S.
Acto Impugnado:	Adjudicación <input type="checkbox"/> Declaración Desierta <input type="checkbox"/> Cancelación <input type="checkbox"/> Calificación <input checked="" type="checkbox"/>
Adjudicado:	No aplica
Tema:	Nuevo acto administrativo

### RECOMENDACIÓN

1. Ordenar el cierre de la protesta promovida.
2. Levantar la suspensión de la continuidad del procedimiento de contratación.
3. Comunicar a quienes corresponda y archivar.

### RESUMEN

La firma AUCON E.A.S. impugna la evaluación técnica de su oferta, alegando que los puntajes descontados en cuanto a la metodología del plan de trabajo y la experiencia fueron aplicados de manera injusta y en contravención al Pliego de Bases y Condiciones.

Verificado los antecedentes de la presente convocatoria, se constata que la Convocante emitió un informe de evaluación rectificado, el cual dispone la descalificación de la recurrente por cuestiones distintas a las planteadas en la impugnación inicial, así como una resolución que rectifica el acto administrativo previo que había sido objeto de la protesta. En consecuencia, corresponde concluir que la impugnación ha quedado extinguida, conforme al artículo 52 de la Res. DNCP N° 234/25. Por tanto, corresponde **ordenar el cierre** de la protesta planteada, sin perjuicio de la facultad de la recurrente de protestar contra el nuevo acto administrativo, el cual debe contar con su notificación pertinente junto con la fecha de apertura de ofertas económicas que establezca la convocante.



*[Firma manuscrita]*  
Abg. María Belén González  
DGAJ DNCP  
Jueza Instructora

**OTRAS PROTESTANTES:**

No aplica.

**OTROS INTERVINIENTES:**

No aplica.

**PROTESTA PRESENTADA:**

20/03/2026 N° de Expediente: 114/26 Parte: Aucon E.A.S.

**"...DESARROLLO DE LA PROTESTA**

Como ha sido mencionado previamente, AUCON EAS presentó su oferta en la licitación de referencia, cuyo método de evaluación es de doble sobre.

En este orden de cosas, se asignó una ponderación de 80% a la oferta técnica y 20% a la oferta económica.

En la evaluación de la oferta técnica, AUCON EAS sólo obtuvo 80 puntos de los 100 puntos previstos en la grilla incorporada al PBC.

Esos 20 puntos fueron restados injustamente, pues tal resta se basa en un error de apreciación del Comité Evaluador con relación a la metodología y de una omisión de requerir documentación formal para evaluar la experiencia.

A continuación, pasaré a explicar estos dos aspectos y a refutar los argumentos del Comité Evaluador:

a. **Con relación a la exclusión de puntos de la metodología del plan de trabajo.**

Las razones por las cuales la Convocante sólo asignó 10 puntos a la metodología presentada por AUCON EAS se resumen en el siguiente párrafo del informe de evaluación técnica: *"Se ha otorgado 10 (diez) puntos a la Metodología del plan de trabajo, ya que su enfoque plantea auditoría, servicio no requerido en el marco de la convocatoria"*.

De este modo, el comité evaluador introdujo un criterio no previsto en el PBC (naturaleza de "auditoría" del enfoque metodológico), cuando el pliego únicamente establecía evaluar claridad, lógica, la vinculación de actividades con horas/días y cronograma.

Es decir, el PBC **no exigía un enfoque metodológico específico** (por ejemplo, auditoría en vez de consultoría estratégica), sino que requería coherencia, lógica, relación tareas/tiempo y cronograma y, sin embargo, la Convocante sólo cuestionó el enfoque conceptual y **no cuestionó el cronograma, ni la lógica, ni la vinculación horas/actividades ni la claridad del plan.**

De este modo, el Comité Evaluador y la Convocante, se apartaron de las disposiciones taxativas del PBC.

Pero hay más. En las secciones metodológicas de la oferta de AUCON aparecen actividades típicas de revisión documental, verificación de procesos, análisis de cumplimiento y elaboración de informes, que aunque podrían tener un lenguaje cercano a auditoría, no necesariamente significa que se hayan confundido conceptualmente los

servicios requeridos en el PBC, por la sencilla razón de que muchos **servicios de consultoría administrativa o financiera usan metodologías de diagnóstico**, que son muy similares a auditoría pero que son normales en consultoría (Ejemplos típicos en consultoría: diagnóstico institucional, revisión de procesos, análisis de cumplimiento, evaluación de controles internos, etc.).

Además de todo ello, el informe **no explica** qué actividad concreta está mal, qué parte contradice el PBC ni por qué el cronograma es incorrecto. En ese sentido, el informe y la resolución carecen de **MOTIVACIÓN y FUNDAMENTACIÓN** suficiente.

Por otra parte, la metodología de ECOAD-Consultora que llevó mayor puntaje técnico en la metodología, básicamente consiste en una transcripción de las especificaciones técnicas del PBC. De este modo, también salta a la luz la falta de fundamentación de la Convocante, quien no explica por qué la metodología de ECOAD- Consultora es mejor que la de AUCON EAS.

Como mínimo, nos encontramos ante una resolución fundada en un informe de evaluación deficiente, lo cual amerita su anulación y una reevaluación de las ofertas técnicas.

a. **Con relación a los contratos para acreditar experiencia**

Las cualidades de los oferentes, referidas a sus capacidades, se acreditan a través de documentación formal. En el caso del presente llamado, la experiencia requerida se acredita mediante la presentación de contratos del consultor propuesto en Servicios de Consultoría administrativa y financiera entre los años 2020-2025.

AUCON EAS obtuvo 40 puntos de los 50 establecidos, porque fueron considerados sólo 4 contratos en vez de los 5 presentados, ya que uno de ellos era de capacitación a funcionarios de la Municipalidad de Mbuyapey en temas relacionados a la implementación del MECIP. No fue considerado por el Comité porque no se trata de consultoría.

Más allá del debate y discusión que podría abrirse entre la naturaleza similar de una consultoría y una capacitación que igualmente demuestran la experiencia y solvencia del consultor, lo cierto y concreto es que el Comité Evaluador no formuló consultas a AUCON EAS o no lo requirió la presentación de documentación formal para acreditar mayor experiencia. De haberlo hecho, AUCON EAS podría haber presentado otro contrato para demostrar que sí tiene la experiencia para adjudicarse la totalidad de los 50 puntos previstos para experiencia del consultor.

Esta omisión del Comité Evaluador representa una desventaja injusta para AUCON EAS, quien pierde 10 puntos en la evaluación técnica y no sólo eso, le impide a la Convocante medir realmente la capacidad de los oferentes, considerando que la oferta técnica tiene mayor peso en la valoración de las ofertas.

Adjunto a esta presentación la copia del contrato del año 2022 con la Municipalidad de YVYTYMI que demuestra la experiencia del Consultor y que podría haberse presentado en caso de que el comité evaluador hubiese requerido documentaciones formales, conforme lo dicta el procedimiento establecido en la Ley 7021.

Consecuentemente, al haberse omitido el procedimiento, nos encontramos ante un error en el elemento forma del acto administrativo que amerita su anulación y la reevaluación de ofertas”.



**APERTURA:**

Res. DNCP N° 785/26 y A.I N° 204/26 de fecha 18/03/2026.

**ACUMULACIONES:**

No aplica.

**MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:**

No aplica.

**NOTIFICACIONES:**

18/03/2026- Apertura de Protesta - N° 2829/26 - Municipalidad de Tobatí

18/03/2026- Apertura de Protesta - N° 2830/26 - ECOAD Consultora de Elizabeth Lorena Sánchez de Vera.

18/03/2026- Apertura de Protesta - N° 2831/26 - Aucon.

**CONTESTACIONES:**

Fecha: 20/03/2026

Parte: Municipalidad de Tobatí

**"... II. SOBRE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**

**1. Sobre el Informe de evaluación técnica. -**

Menciona el escrito de la protesta que, en la evaluación de la oferta técnica, AUCON EAS sólo obtuvo 80 puntos de los 100 puntos previstos en la grilla incorporada al PBC.

Esos 20 puntos fueron restados injustamente, pues tal resta se basa en un error de apreciación del Comité Evaluador con relación a la metodología y de una omisión de requerir documentación formal para evaluar la experiencia.

A continuación, pasaré a explicar estos dos aspectos y a refutar los argumentos del Comité Evaluador:

**Con relación a la exclusión de puntos de la metodología del plan de trabajo.**

Las razones por las cuales la Convocante sólo asignó 10 puntos a la metodología presentada por AUCON EAS se resumen en el siguiente párrafo del informe de evaluación técnica: "Se ha otorgado 10 (diez) puntos a la Metodología del plan de trabajo, ya que su enfoque plantea auditoría, servicio no requerido en el marco de la convocatoria".

En ese marco, el Comité de Evaluación asignó el puntaje correspondiente considerando no sólo aspectos formales, sino la pertinencia técnica de la propuesta respecto al objeto del llamado.

La metodología presentada por AUCON E.A.S. incorporaba enfoques propios de auditoría, los cuales no se ajustan plenamente a la naturaleza del servicio requerido, afectando la coherencia técnica de la propuesta.



4111  
Abg. María Belén González  
DGAJ DNCP  
Jueza Instructora

Por tanto, la puntuación asignada responde a una valoración técnica razonada, sin que ello implique la introducción de criterios no previstos en el PBC.

Cabe destacar que la evaluación técnica implica necesariamente un juicio de valor especializado, cuya finalidad es determinar la adecuación real de la propuesta a las necesidades de la convocante.

#### **Con relación a los contratos para acreditar experiencia**

En relación con la experiencia, el Comité evaluó exclusivamente la documentación presentada en la oferta, conforme al principio de preclusión y trato igualitario entre oferentes.

AUCON EAS obtuvo 40 puntos de los 50 establecidos, porque fueron considerados sólo 4 contratos en vez de los 5 presentados, ya que uno de ellos era de capacitación a funcionarios de la Municipalidad de Mbuyapey en temas relacionados a la implementación del MECIP, no fue considerado por el Comité porque no se trata de consultoría.

En relación con el contrato presentado por el oferente consistente en la capacitación a funcionarios de la Municipalidad de Mbuyapey en temas vinculados a la implementación del MECIP, corresponde precisar que dicha actividad no se encuadra dentro del concepto de servicios de consultoría administrativa y financiera exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones.

En efecto, la capacitación constituye una actividad orientada a la transmisión de conocimientos, fortalecimiento de capacidades y formación del personal, sin implicar necesariamente un análisis técnico integral, diagnóstico institucional, diseño de soluciones o acompañamiento en la implementación de mejoras organizacionales.

Por el contrario, la consultoría implica la prestación de servicios especializados que conllevan el análisis de situaciones específicas, elaboración de diagnósticos, formulación de recomendaciones técnicas, diseño de estrategias y, en muchos casos, acompañamiento en la implementación de las mismas, orientadas a la solución de problemáticas concretas de la entidad contratante.

En consecuencia, al no tratarse de un servicio de consultoría en los términos requeridos por el PBC, el referido contrato fue correctamente excluido de la evaluación de experiencia por parte del Comité, en observancia de los criterios técnicos establecidos y en resguardo del principio de igualdad entre oferentes.

### **III. AJUSTE A LA LEY N° 7021/22 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 2264/24**

El procedimiento de evaluación técnica se desarrolló dentro del marco de legalidad previsto en la normativa vigente, habiéndose formalizado a través de la Resolución IM Nro. 301/2026, la aprobación de un informe de evaluación rectificado, en el cual claramente se desarrolla nuevamente un análisis de los documentos presentados por los oferentes participantes del proceso. -

Que, en el informe rectificado, el comité amplió los fundamentos del proceso de evaluación realizada y en la cual se puede comprobar fehacientemente que la empresa **AUCON E.A.S. no cumple con la capacidad legal para ofertar en el presente proceso, ya que ha propuesto como único CONSULTOR a un funcionario público en ejercicio en el presente año 2026**, en dos Instituciones públicas, según los registros del Ministerio de Economía y la Contraloría General de la Republica. -



Sin perjuicio de los argumentos anteriores, resulta determinante señalar que la firma AUCON E.A.S. no cumple con la capacidad legal requerida en el PBC, conforme se desprende del informe de evaluación rectificado.

En efecto, se ha constatado que el único consultor propuesto:

-Mantiene vínculos contractuales vigentes en el año 2026 con dos instituciones públicas (Consejo de la Magistratura y Municipalidad de Ybytími).

-Se encuentra contratado bajo el Objeto del Gasto 145 – Honorarios Profesionales.

Esta situación configura una limitación expresa conforme al Art. 21 de la Ley N° 7021/22, afectando su elegibilidad.

Que, según la constancia de RUC de la empresa AUCON E.A.S, la misma fue habilitada es decir **inscrita el 08/07/2024**, es decir no cuenta con la antigüedad requerida en el PBC, por lo que se presume ha puesto con una intención de evadir a la convocante, a un CONSULTOR clave, a un funcionario que podría eventualmente reunir las condiciones establecidas en el PBC, en cuanto a experiencia del consultor, perfil del profesional propuesto, y en esta instancia, la empresa AUCON E.A.S, ha designado a un **FUNCIONARIO PUBLICO**, que según registros públicos es personal contratado en **el Consejo de la Magistratura y a la vez en la Municipalidad de Ybytími**, el cual podría resultar limitante para el presente proceso y razón por la cual el Comité de evaluación concluye en que **NO Cumple con la capacidad legal requerida en el PBC.**

Asimismo, se ha verificado el incumplimiento de requisitos documentales exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones, específicamente en lo referente a la **no presentación del Certificado de Cumplimiento con la Seguridad Social (IPS) vigente a la fecha y hora de apertura de ofertas.**

Sobre el particular, corresponde señalar que dicho certificado constituye un documento destinado a acreditar el cumplimiento de obligaciones legales por parte del oferente al momento de la apertura, lo cual reviste carácter esencial dentro del proceso de evaluación, en tanto guarda relación directa con la habilitación del oferente para contratar con el Estado.

En ese sentido, el documento presentado por la **firma AUCON E.A.S. fue emitido con fecha posterior a la apertura de ofertas**, por lo que no cumple con la finalidad de acreditar la situación exigida en el momento procesal correspondiente, resultando jurídicamente ineficaz para subsanar la omisión incurrida.

Cabe destacar que, conforme a lo establecido en la Ley N° 7021/22 “De Suministro y Contrataciones Públicas” y su Decreto Reglamentario N° 2264/2024, la evaluación de ofertas debe realizarse en estricta sujeción a los requisitos fijados en el Pliego de Bases y Condiciones, siendo únicamente susceptibles de subsanación aquellos defectos de carácter formal que no impliquen la incorporación extemporánea de documentación destinada a acreditar condiciones sustanciales del oferente.

En concordancia con ello, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) ha sostenido de manera reiterada que los documentos que acreditan el cumplimiento de obligaciones legales —como es el caso del Certificado de Cumplimiento con la Seguridad Social— deben encontrarse vigentes al momento de la apertura de ofertas, no siendo admisible su presentación con fecha posterior, ya que ello implicaría una mejora indebida de la oferta y una vulneración de los principios de igualdad, transparencia y concurrencia.



Abg. María Belén González  
DGAJ DNCP  
Jefe Instructora

En consecuencia, la omisión en la presentación del referido certificado en la forma y oportunidad exigida no constituye un defecto meramente formal, sino un incumplimiento de carácter sustancial, que afecta la validez de la oferta y determina su descalificación, conforme a la normativa vigente y a los criterios aplicables en materia de contrataciones públicas.

Con se puede evidenciar en el ACTA DE APERTURA técnica, la empresa AUCON E.A.S, no ha presentado con su oferta su constancia de registro de proveedores del estado emitido por el SICP de la DNCP, en el cual está registrado si el proveedor cumple y/o esta al día o no con sus obligaciones con el IPS, por lo que se puede presumir que una vez más el oferte ha actuado de mala fe, con la intención de evadir, o engañar a la convocante, este oferente por lo que en todo momento del proceso desde el inicio hasta la presentación de una protesta se presenta con una convicción consciente de actuar de forma deshonesto, ilícita o fraudulenta, con el fin de engañar, ocultar información o perjudicar a la convocante y a los demás oferentes involucrados en el proceso.-

#### IV. CONCLUSION

En mérito a todo lo expuesto, resulta evidente que el procedimiento se ha desarrollado dentro del marco de legalidad previsto en la Ley N° 7021/22 y su Decreto Reglamentario N° 2264/24, no habiéndose acreditado la existencia de infracción administrativa, ni la configuración de conducta antijurídica imputable a esta Convocante. -

Además, se ha emitido y aprobado una evaluación rectificada a efecto de que el Comité de evaluación amplié los fundamentos de la revisión realizada y rectificó el informe inicialmente emitido, documento aprobado por la autoridad máxima de la Institución. -

#### V. PETITORIO

Señor Director, por la presente solicito el RECHAZO de la protesta promovida por la empresa AUCON E.A.S, al atentar visiblemente contra un proceso que se ha enmarcado estrictamente a las normativas legales, y actuar de mala fe al falsear datos e información con el solo efecto de evadir o engañar a la convocante. -

Autorizar la continuidad del proceso, a efecto de la que convocante pueda contar con un contrato de consultoría administrativa, que intervenga en los procesos a fin de que estos puedan estar acordes a las normativas vigente, a fin de salvaguardar los intereses institucionales y del interés público en general. -

Autorizar, el levantamiento de la suspensión en el SICP, a fin de la que convocante pueda utilizar los medios de la DNCP para publicar y dar a conocer la rectificación del informe de evaluación a los oferentes participantes y establecer un nuevo plazo para la apertura económica”.

#### CONTESTACIONES:

Fecha: 20/03/2026

Parte: ECOAD Consultora de Elizabeth Lorena Sánchez de Vera

“...SEÑOR DIRECTOR, en representación de la empresa ECOAD Consultora, de Elizabeth Lorena Sánchez de Vera, con RUC N°1603321-3, me dirijo a Usted a fin de manifestar cuanto sigue.



Abg. María Belén González  
DGA/DNCP  
Jueza Instructora

Que, he sido notificada de la Resolución DNCP Nro. 785/2026, por la cual se ordena la apertura del procedimiento de la protesta contra la calificación técnica, en el marco del ID Nro. 480600 Servicio de consultoría, convocado por la Municipalidad de Tobati..-

Que, la empresa AUCON ha iniciado dicho proceso, y en el cual ha manifestado cuestiones relacionadas a la oferta presentada por ECOAD, la cual esta transcrita a continuación:

*Por otra parte, la metodología de ECOAD-Consultora que llevó mayor puntaje técnico en la metodología, básicamente consiste en una transcripción de las especificaciones técnicas del PBC. De este modo, también salta a la luz la falta de fundamentación de la Convocante, quien no explica por qué la metodología de ECOAD- Consultora es mejor que la de AUCON EAS. (Protesta de AUCON EAS).*

Que, la metodología presentada en dicho proceso, se adecua estrictamente a los requerimientos establecidos en el PBC, al alcance de los servicios requeridos, a efecto de presentar un planteamiento directamente relacionado a la necesidad de la convocante.

Que, con la amplia experiencia que cuenta la Consultora ECOAD, la cual esta públicamente detallada en el SICP con todos los contratos adjudicados hasta la fecha, ya que cada servicio lo hemos cumplido con total profesionalismo y apego estrictamente a las normativas vigentes en el sector público, y específicamente aplicables al sector municipal, comprueban nuestra amplia experiencia. -

Que, el puntaje obtenido en la calificación técnica, otorgado por la convocante, lo he obtenido con el cumplimiento total de los requerimientos sustanciales y formales requeridos en el PBC.

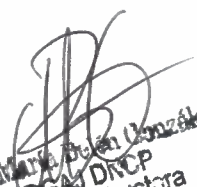
Que, rechazo totalmente lo expresado en su protesta por la empresa AUCON, que visiblemente según consta en el acta de apertura de la oferta técnica, esta empresa no reunía los documentos requeridos por la convocante, ya que en el acta se visualiza que no ha presentado su registro del proveedor del estado, requisito sustancial para la participación. En estas condiciones la empresa AUCON E.E.A.S., NO se encuentra en condiciones legales de participación y mucho menos de presentar una protesta contra el proceso en cuestión, transgrediendo todos los principios de igualdad de competencia establecidas en la Ley Nro. 7021/2022 y ocasionando daños de interés público a la convocante.

Que, SEÑOR Director Nacional, tengo a bien solicitarle el rechazo de la protesta presentada por la Empresa AUCON E.A.S, ya que la misma se ha limitado a cuestionar un puntaje obtenido por mi empresa, de manera justa y con total apego a las normativas vigentes, en base a la amplia experiencia que cuenta mi consultora, diferencia de la empresa AUCON E.A.S. que fue recientemente constituida, con menos de 1 año de vigencia en el mercado, que según registros de la DNCP no cuenta con experiencia comprobable de asesoramientos a entidades públicas.-

#### **OTRAS PRESENTACIONES:**

No aplica.



  
Abg. María Dolores González  
DGAD DNCP  
Jefa Instructora

## NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley N° 7021/22 “De Suministro y Contrataciones Públicas” que crea el Sistema Nacional de Suministro Público y regula el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas como parte de la Cadena Integrada del Suministro Público, dispone a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) como órgano rector del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas y como institución de regulación normativa, técnica, de gestión, control y verificación de las contrataciones públicas que caen en el ámbito de aplicación del Art. 110 de la presente Ley, y le otorga facultad de dictar las disposiciones para el adecuado cumplimiento de la Ley, Decreto N° 2264/24 y sus reglamentos.

El Art. 127 de la Ley 7021/22 “De Suministro y Contrataciones Públicas” faculta a las personas interesadas y oferentes a protestar ante la DNCP en el marco de los procedimientos de contratación previstos en la Ley contra los actos administrativos emitidos en el marco de la convocatoria y que sean contrarios a las disposiciones que rigen la materia objeto de dicha Ley. Asimismo, la normativa aplicable faculta a la DNCP a sustanciar protestas, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), estableciendo las reglas que regirán el trámite.

El Art. 121 de la citada Ley establece que la DNCP podrá establecer mecanismos tendientes a la sustanciación de los procedimientos jurídicos a través de medios remotos de comunicación electrónica, utilizando al efecto el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), en los términos y formas que disponga la reglamentación de la Ley 7021/22, concordante con el Decreto N° 2264/24 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 7021/2022 del 9 de diciembre de 2022 “De suministro y Contrataciones Públicas”, sus disposiciones generales y procesales comunes, incluida la regulación de las protestas – Art. 159 en adelante-.

La Resolución DNCP N° 234/25 “Por el cual se reglamentan los procedimientos sustanciados ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en el marco de la Ley N°7021/22”, y se establecen las disposiciones operativas complementarias para la sustanciación de los procedimientos de protestas.

## OTRAS ACTUACIONES:

27/03/2026 - Presentación de la Convocante- Municipalidad de Tobatí.

## ANÁLISIS DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN:

AUCON E.A.S. impugna la evaluación técnica de su oferta en la presente convocatoria, señala que los 20 puntos descontados fueron aplicados de manera injusta y en contravención al Pliego de Bases y Condiciones.

En primer lugar, respecto a la **metodología del plan de trabajo**, menciona que el Comité le otorgó sólo 10 puntos argumentando que el enfoque planteaba una auditoría, servicio no requerido. Sin embargo, sostiene que este criterio no se encontraba previsto en el PBC, el cual únicamente exige evaluar la claridad, lógica y coherencia entre actividades y cronograma. Alega que la Convocante no cuestionó dichos aspectos, sino el enfoque conceptual, apartándose así de las reglas establecidas. Asimismo, refiere que no se identificaron errores concretos en su propuesta ni fundamentos que expliquen por qué otra oferta obtuvo mayor puntaje, lo que evidencia una falta de motivación en el informe de evaluación.



Abg. María Belén González  
DGAJ DNCP  
Jueza Instructora

En segundo lugar, en cuanto a la **experiencia**, manifiesta que obtuvo 40 de 50 puntos debido a que uno de los contratos presentados fue descartado por considerarse de capacitación y no de consultoría. Al respecto, señala que el Comité no solicitó aclaraciones ni documentación adicional, lo que le impidió subsanar o complementar la información, generando una desventaja injusta.

Por su parte, la Convocante, al momento de formular su descargo, manifiesta que ha emitido un informe de evaluación de rectificación que amplía los fundamentos del informe inicial.

Asimismo, indica que el Comité constató incumplimientos de la firma recurrente en lo relativo a la **capacidad legal del oferente**, debido a que propuso como único consultor a un funcionario público con vínculos contractuales vigentes en el ejercicio fiscal 2026 con instituciones públicas, igualmente, señala que la firma no cumple con la antigüedad exigida en el PBC y que incurrió en incumplimientos documentales relevantes, como la omisión en tiempo del **Certificado de Cumplimiento con la Seguridad Social** y la falta de presentación de la constancia de registro de proveedores del Estado.

En ese orden de ideas, de la verificación de los antecedentes de la presente convocatoria, se constata que en fecha 18 de marzo de 2026 la Convocante emitió un informe de evaluación rectificado, mediante el cual dispone la descalificación de la firma recurrente por cuestiones distintas a los asuntos planteados en la protesta. Entre ellas, señala el supuesto incumplimiento de requisitos de capacidad legal conforme a la Ley N° 7021/22 y su Decreto Reglamentario N° 2264/24, así como la existencia de impedimentos legales vinculados al consultor propuesto y la falta de presentación de documentación considerada no subsanable (pág. 23 del informe).

Asimismo, la Convocante trae a la vista la Resolución de la Intendencia Municipal N° 301/2026, de fecha 20 de marzo del 2026, por la cual se rectifica la Resolución IM N° 226/2026 y se resuelve la descalificación de la recurrente.

En ese sentido, se observa que dicha rectificación constituye un nuevo acto administrativo, resultado de una nueva evaluación de la oferta de la firma recurrente, lo cual deriva ahora en su descalificación.

En consecuencia, corresponde señalar que, el Artículo 52 de la Resolución DNCP N° 234/25, establece:

*“Conclusión del procedimiento. En lo pertinente, se aplicarán a cada procedimiento las disposiciones de conclusión y cierre que los rigen, de conformidad a lo indicado en la Ley y el Decreto N° 2264/24.*

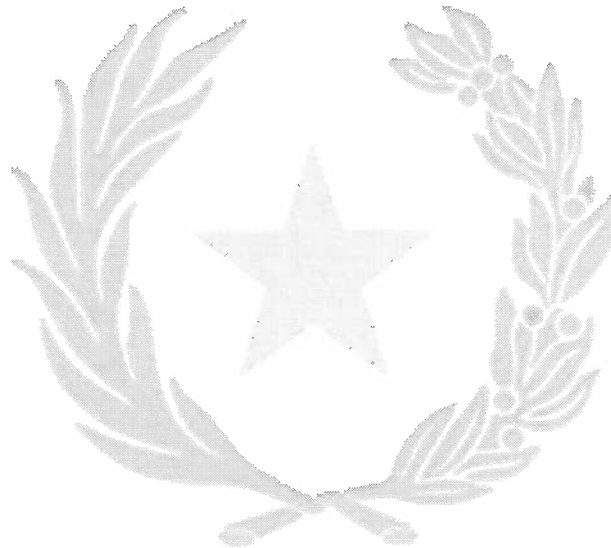
***La DNCP podrá ordenar el cierre de los procedimientos cuando constate que el objeto de la impugnación se haya extinguido.”***

En ese contexto, al haberse emitido un nuevo acto administrativo que modifica sustancialmente la situación jurídica de la firma recurrente, introduciendo su descalificación por cuestiones no vinculadas a las planteadas en la protesta, se concluye que el objeto de la presente impugnación ha quedado extinguido.

Por tanto, corresponde **ordenar el cierre** de la protesta promovida, sin perjuicio de la facultad de la recurrente de protestar contra el nuevo acto administrativo, el cual debe contar con su notificación pertinente junto con la fecha de apertura de ofertas económicas que establezca la convocante.



Es pertinente precisar que dicha notificación debe realizarse conforme al art. 75 del decreto 2264/24<sup>1</sup>, debiendo encontrarse también establecida la referida fecha de apertura de los sobres con ofertas económicas<sup>2</sup>.



*[Handwritten signature]*  
Abg. María Belén González  
DGAJ DNCP  
Jueza Instructora

<sup>1</sup> 2.2.1.3 Una vez finalizada la evaluación de la oferta técnica, la autoridad competente de la convocante emitirá una Res. que determine el resultado de dicha evaluación. La notificación se realizará a través del SICP y será considerada como el acto público de notificación a todos los interesados, la cual sustituye a la notificación personal. Los participantes se considerarán notificados en la fecha de publicación en el referido sistema.

<sup>2</sup> Se recuerda que el art. 59 de la Res. DNCP 234/25 modificada por Res. DNCP 3955/25, establece en lo respectivo al caso que "...En procedimientos de contratación bajo la modalidad de doble sobre, la protesta contra el resultado de la calificación técnica debe ser interpuesta dentro del plazo de siete (7) días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo pertinente y hasta el tercer día hábil previo a la apertura de ofertas económicas. El cómputo del plazo de interposición de la protesta no comprenderá el día fijado para la apertura de ofertas económicas...".